



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1103 DE 12 AGO 2021

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado externo EXTMI2021-10463 de 28 de junio de 2021 complementado mediante EXTMI2021-12531 de 2 de agosto de 2021, el señor FELIPE BAYÓN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.407.311, en calidad de Representante Legal de ECOPETROL S.A., identificada con el Nit. 8.999.990.681, solicitó ante esta Autoridad el proceso de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el desarrollo del proyecto denominado: **“PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO ISLA PROVIDENCIA DE 1.8 MW CON 2.5MW DE ALMACENAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA.”** que se localizará en jurisdicción de la Isla de Providencia departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Documentos técnicos
5. Cédula de ciudadanía

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DEL MECANISMO DE LA CONSULTA PREVIA EN COLOMBIA.

El Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”¹.

Así las cosas, la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente

2.2. DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

En reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“(…) No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”² (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa sólo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad, afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

¹ Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

*“(…) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (…)”³. La alta Corte ha definido la afectación directa como *“(…) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”⁴. Que se puede manifestar cuando: *“(…) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁵***

2.3. DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el cual fue adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando así el bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 de 2019, el cual modificó la estructura del Ministerio del Interior, creando a través de su artículo 4 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual, *“funcionará con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica”* y que cumplirá entre otras la función de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas, o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trata entonces, de una competencia que ha sido fijada de manera única y exclusiva a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

De conformidad con lo esbozado, no es dable iniciar un proceso de consulta previa para un Proyecto, obra o actividad - POA, medida legislativa o administrativa, hasta tanto no se haya determinado su procedencia de conformidad con la normatividad y jurisprudencia constitucional vigente para tal efecto.

Para este efecto, el ejecutor de un POA, medida legislativa o administrativa deberá presentar ante esta la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa, para que a partir de un análisis técnico se emita el acto administrativo que defina si procede o no la consulta previa en cada caso.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO: “PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO ISLA PROVIDENCIA DE 1.8 MW CON 2.5MW DE ALMACENAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA.”

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

Hechas las anteriores precisiones, pasamos entonces a revisar de manera **“PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO ISLA PROVIDENCIA DE 1.8 MW CON 2.5MW DE ALMACENAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA.”**

3.1. ANTECEDENTES:

- Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, mediante Circular 39 de 20 de mayo de 2020, informó que la temporada de huracanes y ciclones tropicales en el mar caribe a partir de 1 de junio hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Que mediante boletín informativo 50 del 5 de noviembre de 2020, la UNGRD, informó de que acuerdo con el Comunicado Especial 098 del 4 de noviembre de 2020 del IDEAM y la información emitida por el Centro Nacional de Huracanes de los Estados Unidos, desde el pasado sábado 31 de octubre de 2020 se empezó a registrar alerta sobre el territorio nacional y específicamente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el paso de la tormenta tropical y posterior huracán ETA ante lo cual el Gobierno Nacional activó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.
- Mediante Comunicado Especial 116 y en el Boletín 2 de 13 de noviembre de 2020 el IDEAM informó que se declara la tormenta Tropical IOTA.
- Que mediante Comunicado Especial 121 del 14 de noviembre de 2020, el IDEAM informó que la tormenta tropical IOTA, presenta posibilidades de afectación de vientos huracanados en la Isla de Providencia.
- Mediante Comunicado Especial 124 de fecha 15 de noviembre de 2020 el IDEAM informa que se ha conformado el Huracán IOTA. Así mismo, el IDEAM recomendó extremar las medidas en las islas de Providencia y San Andrés.
- Que mediante Comunicados Especiales 132,133 de 15 de noviembre 2020 y 135 de 16 de noviembre de 2020 el IDEAM determina al Huracán OITA en la categoría 3,4 y 5 respectivamente.
- El 17 de noviembre de 2020 mediante el Boletín 24 el IDEAM declaró el estado de alarma con nivel de peligrosidad alta huracán y categoría 4.
- En visita y sobrevuelo de verificación realizada por el presidente de la República, a la isla de Providencia, el día martes 17 de noviembre de 2020, se evidenciaron afectaciones en mas del 95% de la isla de providencia generando daños graves en los servicios básicos, en vivienda aproximadamente entre 1.900 y 2.000 viviendas destruidas, agua potable y saneamiento básico, infraestructura hospitalaria, educativa, comercio y daños ambientales que impactan gravemente el orden económico, social de su población. Así mismo, para la isla de San Andrés, se han generado afectaciones de gran magnitud, que afectan las condiciones normales de los habitantes de la misma.
- Que el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 1523 de 2012, mediante Decreto 184 del 4 de noviembre de 2020, declaró la existencia de calamidad pública en el departamento, por el término de seis (6) meses.
- Que el Director de la UNGRD, convocó al Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, para evaluar la situación de emergencia y conceptuara y recomendara al señor Presidente de la República la declaratoria de desastre departamental. En consecuencia, el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, consideró que se estaba en presencia de una situación constitutiva de desastre en los términos que define la Ley 1523 de 2012, por lo que recomendó al Presidente de la República declarar la situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Así las cosas, mediante la expedición del Decreto 1472 de 18 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, declaró la existencia de una situación de desastre departamental en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de 12 meses prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.
- Así mismo, el mencionado decreto conmina a la UNGRD a elaborar el plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

3.2. DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la consulta previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de investigación científica en el marco del contrato de acceso a recursos genéticos, en los siguientes términos:

Que dentro de la solicitud presentada por el señor FELIPE BAYÓN PARDO, en calidad de Representante Legal de ECOPETROL S.A. en atención y cumplimiento del principio de la buena fe y moralidad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

“

Actividades que se desarrollarán en la ejecución del proyecto:

La descripción de las actividades deberá realizarse para las fases pre-operativas, operativas, de funcionamiento y de abandono del proyecto, obra o actividad; sin perjuicio de las demás que considere relevantes para lograr un mejor entendimiento del proyecto.

Fase	Duración	Actividad	Descripción
FASE Preliminar	I: (5 Meses)	Ingeniería Conceptual	1. Estudios de Conexión 2. Modelos Financieros 3. Ingeniería Conceptual del sistema fotovoltaico: Con el fin de cuantificar el recurso solar presente en el área de estudio, se desarrollará un estudio de recurso solar o reporte de producción energética, utilizando software especializado con bases de datos satelitales. 4. Filosofía conceptual de los sistemas de control 5. Análisis de restricciones y criticidades ambientales: Se realiza a partir de información secundaria disponible a través del análisis de variables ambientales, sociales y de ordenamiento territorial, desarrollando cada una de las actividades necesarias para adelantarse a la identificación de potenciales problemáticas, así mismo determinar la conveniencia, adecuación, eficacia y eficiencia del proyecto. 6. Consultas con entes territoriales, nacionales y Autoridades Ambientales.
		Levantamientos topográficos	Se realizan estudios para determinar la configuración del terreno y conocer la ubicación de elementos naturales y antrópicos (construcciones), de tal forma que se pueda elaborar un mapa del área de estudio más precisa, de acuerdo con las necesidades de diseño. Lo anterior permite establecer las actividades de adecuación que se deberán realizar para las actividades posteriores.
		Realización de apiques y perforaciones	Esta actividad se realiza con el propósito de determinar las características del suelo e implica levantamiento de información primaria a través de toma de muestras en el área de estudio. Es útil para determinar el tipo de obra civil que servirá como estructura para soportar los paneles fotovoltaicos.
		Estudios ambientales y sociales	1. Trámites Ambientales: Se realizarán estudios y levantamientos requeridos directamente sobre el área de intervención de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental competente, así como los diferentes trámites y permisos ambientales requeridos. 2. Gestión predial: Se adelantarán las gestiones necesarias en busca de conocer la titularidad y disponibilidad de los predios para llevar a cabo el proyecto. 3. Socialización del proyecto: Comunicar a las comunidades que se encuentran ubicadas dentro de la zona de influencia del proyecto y las autoridades ambientales y municipales, entre otras, las características del proyecto.
		Contratación de mano de obra	Contratación de personal calificado y no calificado para la realización de las actividades propias de la fase de estudios.
		Negociación de predios (Compra, alquiler, servidumbres, etc.)	La necesidad de una localización específica, así como la distribución de la infraestructura en términos de territorio, trae consigo la necesidad de negociación de predios, bien sea en modalidad de alquiler, servidumbre, compra, mejoras.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1103 DE 12 AGO 2021

FASE II: Construcción	(4 Meses)	Transporte de equipos de construcción	Transporte de los principales equipos que se necesitarán en las actividades previas a la construcción, como son motoniveladoras, mezcladoras, retroexcavadora, volquetas, grúas para la instalación de los equipos, máquinas hincadoras, máquinas de predrilling, entre otros.
		Construcción de infraestructura de soporte	Se construirá el equipamiento adicional del proyecto que consta de todas aquellas instalaciones preliminares, como pueden llegar a ser campamentos, comedores, baños, oficinas, ente otros. Es necesario considerar la cercanía a centros poblados cercanos para su instalación.
		Operación de infraestructura de soporte	Corresponden a las actividades propias del uso y operación que se le da a la infraestructura de soporte del proyecto, con el uso de recursos que esto implica como lo son: consumo de agua para los usos doméstico, así como el vertimiento de aguas residuales y la generación de residuos sólidos.
		Adecuación y de construcción de vías	En esta actividad se deberá adecuar los accesos que serán utilizados por el proyecto y construir una vía de acceso los predios, lo cual incluye localización en campo, demarcación, excavación.
		Preparación y de movimiento de suelo	En esta actividad se deberá adecuar y nivelar el suelo que será utilizado para el montaje del Proyecto solar.
		Instalación y de operación de plantas de concreto	Se requiere concreto para las diferentes obras civiles y, para abastecer su demanda, es necesaria la instalación de planta de mezcla.
		Transporte de materiales de construcción	Los principales materiales para transportar son cemento, hierro, agregado fino y grueso para la realización de las fundaciones, necesarios para el Proyecto solar, como la subestación elevadora y casetas de transformación de media tensión.
		Instalación de Hincas y seguidor solar	Se realizará la instalación de hincas necesarias para soportar los seguidores a un eje, usando maquinas hincadoras, luego de la instalación de las hincas, se instalarán los perfiles metálicos que componen el seguidor a un eje, más sus respectivos motores, cableados y automatismos.
		Excavación e instalación de la red eléctrica interna y protección contra descargas eléctricas	Se realizarán las excavaciones para instalar la red eléctrica interna, así como la subestación y conexión al operador de red. Asimismo, se debe tener en cuenta, realizar la instalación del sistema de protección contra sobretensiones producto de descargas eléctricas de tipo ambiental. Para ello, es necesario que la estructura quede conectada al sistema de tierra.
		Instalación de módulos fotovoltaicos	Se realizará la instalación de cada uno de los paneles fotovoltaicos, en los sitios donde se había instalado anteriormente los seguidores a un eje.
		Instalación de casetas de Inversores y transformador de Media Tensión	Se instalarán las casetas de inversores y transformadores de media tensión, que elevan la tensión desde los inversores hasta un nivel de media tensión para llegar a la subestación elevadora.
		Instalación o construcción de la subestación	Construcción e instalación de subestación elevadora, con sus correspondientes transformadores para elevar de media tensión a alta tensión y todos los otros equipos necesarios, como protecciones, barras, equipos auxiliares, etc.
		Contratación de mano de obra	Contratación de personal calificado y no calificado para la realización de las actividades propias de la fase de construcción.
FASE III: Pruebas y puesta en Marcha.	(1 Mes)	Pruebas previas y Condicionamiento.	Una vez la construcción haya sido terminada, se realizarán diversas pruebas para confirmar el buen funcionamiento del proyecto. Una vez la instalación haya cumplido con los requisitos contractuales el Proyecto solar puede ser puesto en marcha.

FASE IV: Operativa (25 AÑOS)	Operación	Se deberán realizar funciones de mantenimiento que garanticen la adecuada operación del proyecto. Entre ellas se incluye: <ul style="list-style-type: none"> - Mantenimiento y control de las estructuras - Limpieza periódica de los paneles fotovoltaicos - Limpieza y verificación de las instalaciones eléctricas: cables, cajas de conexiones, puestos de inversores, transformadores y subestación del promotor. - Verificación de conexión y de calentamientos anormales. - Termografía anual para detectar fallas y puntos calientes. - Medidas de aislamiento eléctrico. - Control de vegetación.
		Mantenimiento de los equipos será realizado de acuerdo con las instrucciones específicas de los fabricantes de estos. Se realizarán tareas de mantenimiento preventivo constante y las tareas de mantenimiento correctivo que sean necesarias.
		El programa de mantenimiento preventivo planificado por el fabricante detalla todas las tareas e intervenciones que se deben realizar: visitas de rutina, pequeños mantenimientos, remplazamiento de piezas, visitas anuales, etc. En caso de fallas, se realizará un mantenimiento correctivo con el fin de reparar la falla y se reemplazarán equipos en caso de ser necesario.
	Contratación de mano de obra	Contratación de personal calificado y no calificado para la realización de las actividades propias de la fase de operación y mantenimiento.
FASE V: Abandono (12 Meses)	Desmantelamiento de infraestructura	Los paneles solares pierden eficiencia anualmente, por lo que el proyecto tiene una vida útil aproximada de 25 años. Una vez termina el ciclo de vida, se procede con el retiro de todos los equipos, la demolición de la infraestructura. El sitio será restablecido como a su estado inicial.
		Adicionalmente, gran parte de los materiales de los paneles solares y los equipos electrónicos son reciclados y la estructura metálica es vendida como chatarra.
	Rehabilitación del terreno para actividades productivas	Después de la vida útil del proyecto, el predio será reconformado para ser utilizado de acuerdo con la actividad productiva que el dueño del predio considere. Es importante tener en cuenta que dicha actividad POT vigente en el momento de devolución deberá realizarse de acuerdo con los usos del suelo autorizados para el sitio.
	Contratación de mano de obra	Contratación de personal calificado y no calificado para la realización de las actividades propias de esta fase

(Tomado del anexo 1 diligenciado, página 6-12, EXTMI2021-10463 de 28 de junio de 2021 complementado mediante EXTMI2021-12531 de 2 de agosto de 2021)

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL CASO EN CONCRETO

La Constitución Política en su artículo 365 determinó que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

En consecuencia, la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así mismo, determinó la regulación para la prestación del servicio de energía eléctrica en el territorio nacional.

En este orden de ideas, la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables al sistema energético nacional, dicha norma tiene como objetivo establecer un marco jurídico para promover el desarrollo y utilización de las fuentes de energía no convencionales para el establecimiento de un sistema energético sostenible y eficiente que propenda por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Así mismo, la norma genera obligaciones para el gobierno nacional en relación con la implementación de medidas que permitan sustituir la utilización de diésel por FNCER en las zonas no interconectadas del País.

Sumado a ello, el gobierno nacional ha implementado la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC) la cual se realiza a través de la ejecución de los Planes Sectoriales de Mitigación (PAS) y las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMAS), los cuales tienen dentro de sus prioridades máximas la instalación de sistemas de suministro de energías FNCER en las zonas no interconectadas del país.

Así las cosas, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) definió las soluciones energéticas como *“Llevar energía mediante esquemas y principios de conservación ambiental y respeto por la diversidad donde el impacto social, es una oportunidad de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las ZNI.”*

Por otra parte, y teniendo en cuenta el tipo de actividades que se desarrollan los proyectos de generación eléctrica a partir de FNCER, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.2.3.2.1 y siguientes determinó que únicamente estaban sujetos al proceso de licenciamiento ambiental los proyectos de generación superiores a los 10 MW de potencia.

Así las cosas, el espíritu de la norma señalada deja de presente un elemento contundente el cual enmarca que los proyectos de generación FNCER con potencia de generación menor a los 10 MW como lo son los sistemas de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, están dentro de los que no generan **un impacto y/o afectación ambiental grave**, en el entendido en que el licenciamiento ambiental es *“(…) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”⁶* (Negrilla fuera del texto).

Adicional a ello, los sistemas de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, a la luz de lo esbozado con anterioridad no generan un grado de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan. Toda vez que son actividades encaminadas a la prestación de un servicio público que busca mejorar las condiciones de vida de las comunidades beneficiadas.

Así las cosas, a la luz de lo esbozado frente a las características de los proyectos sistemas de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas. No es dable afirmar la existencia de una afectación directa a las comunidades étnicas.

3.4. CONCLUSIONES

Frente a lo anterior, se puede evidenciar que la iniciativa objetivo de análisis corresponde a la implementación de sistemas de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica para usuarios ubicados en zonas no interconectadas, de lo cual es relevante afirmar que dichos proyectos son procesos de carácter temporal, los cuales, no generan un grado de intensidad grave sobre los recursos naturales, como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades que los circundan, por el

⁶ Artículo 2.2.2.3.1.3. Decreto 1076 de 2015

contrario son sistemas que buscan proveer un servicio público dirigido a mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que la iniciativa objeto de análisis busca proveer del servicio público de energía a través de metodologías sustentables luego de la crisis ocasionada por el Huracán IOTA, en consecuencia, el desarrollo del proyecto es una medida encaminada a la garantía de los derechos fundamentales de la población de la Isla de Providencia, los cuales se encuentran en estado de vulnerabilidad desde la ocurrencia del fenómeno climático y sus correspondientes consecuencias negativas.

De manera que dicho proyecto no puede considerarse como una alteración o incidencia intolerable para la garantía del derecho a la participación de la comunidad raizal, toda vez que la medida puesta a consideración se instituye como una garantía efectiva para la preservación de los derechos fundamentales de la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluido el pueblo raizal.

Teniendo en cuenta lo esbozado y tomando en consideración los pronunciamientos jurisprudenciales, podemos expresar que la implementación de sistemas de generación de energía con tecnología solar fotovoltaica, no configuran ninguno de los preceptos constitutivos de la afectación directa toda vez que:

- (i) No perturban las estructuras sociales, espirituales y culturales,
- (ii) No existe un impacto sobre las fuentes de sustento,
- (iii) No obstruye realizar oficios de los que deriva el sustento,
- (iv) No produce un reasentamiento de comunidades,
- (v) No recae sobre derechos de los pueblos indígenas,
- (vi) No desarrolla preceptos determinados por el convenio 169 de la OIT,
- (vii) No impone cargas a la comunidad que lleguen a modificar su situación o posición jurídica, y,
- (viii) No se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad cultural de las comunidades étnicas.

Así las cosas, considera esta Autoridad que, ante la situación planteada por el solicitante, teniendo en cuenta el análisis legal y jurisprudencial y siendo consecuentemente con lo expuesto, para el proyecto denominado: **“PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO ISLA PROVIDENCIA DE 1.8 MW CON 2.5MW DE ALMACENAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA.”** No es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que este proyecto tiene como objetivo el desarrollo de actividades, en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO ISLA PROVIDENCIA DE 1.8 MW CON 2.5MW DE ALMACENAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA.”** que se localizará en jurisdicción de la Isla de Providencia departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio radicado externo *EXTMI2021-10463 de 28 de junio de 2021 complementado mediante EXTMI2021-12531 de 2 de agosto de 2021*, para el proyecto

“**PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO ISLA PROVIDENCIA DE 1.8 MW CON 2.5MW DE ALMACENAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA.**” que se localizará en jurisdicción de la Isla de Providencia departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica

Elaboró: Carlos Andrés Méndez Oliveros, Abogado Contratista Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa	Revisó y aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnica DANCP
--	---

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-12531

aicardo.vargas@ecopetrol.com.co
sandra.pineros@ecopetrol.com.co
gerenciadeenergia@ecopetrol.com.co
jairoh.duarte@ecopetrol.com.co